



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 001-2015-MTC/16

Lima, 06 ENE. 2015

Vista, la Carta S/N GRUP-TCB con 2014-087620 del Representante del Terminal de Chimbote S.A.C. por el cual solicita la categorización del EVAP del proyecto "Terminal de Contenedores Chimbote"; y,

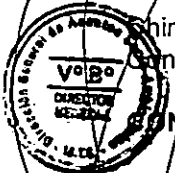
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental,



implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la autoridad competente asignara la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia; Asimismo precisa, que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales o previsibles del mismo;

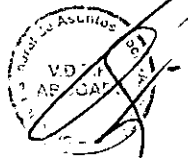
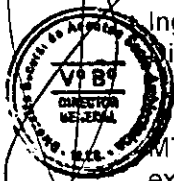
Que, mediante la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 se creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector Transportes, donde consta inscrita la empresa Ingeniería & Consultores Ambientales DKA S.A.C., según lo establecido por Resolución Directoral N°120-2014-MTC/16;

Que, en tal sentido, y conforme a lo indicado en el Informe 142-2014-MTC/16.01.HRSV, del especialista ambiental encargado de la evaluación del expediente sub examine, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, clasifica la Evaluación Ambiental Preliminar - EVAP del proyecto "Terminal de Contenedores Chimbote" como categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y alcanza los Términos de Referencia, los mismos que se ajustan a los alcances técnicos y socio ambientales establecidos para los proyectos del Subsector Transportes, recomendando la expedición de la resolución directoral correspondiente;

Que, la Dirección de Gestión Social ha otorgado su conformidad a los Informes N°, Informe N° 113-2014-MTC/16.03.KCSH e Informe N° 134-2014-MTC/16.03.LRV de los especialistas social y de afectaciones prediales a través de los cuales se otorga la conformidad a la categorización del referido proyecto como un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), recomendándose la expedición de la resolución directoral correspondiente;

Que, en igual sentido, se ha emitido el Informe Legal N° 001-2015-MTC/16.VDZR, en el cual se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan su categorización por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir lo solicitado, mediante la resolución directoral correspondiente, debiendo remitirse a la empresa del **Terminal de Chimbote S.A.C.** y al Administrador Portuario del Terminal Portuario de Chimbote - **ENAPU S.A.**;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCION DIRECTORAL

N°001-2015-MTC/16

SE RESUELVE:

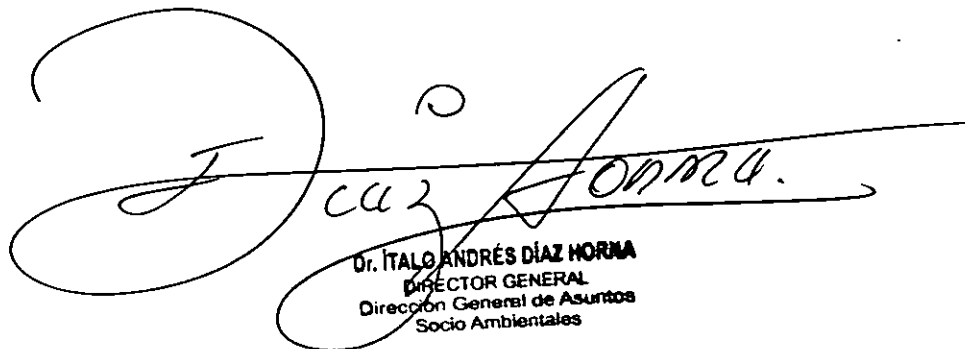
ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la Evaluación Ambiental Preliminar - EVAP del proyecto "Terminal de Contenedores Chimbote", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente a la empresa del Terminal de Chimbote S.A.C. y al Administrador Portuario del Terminal Portuario de Chimbote - ENAPU S.A., para los fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,


Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ NORMA
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

